

Manizales, mayo 9 de 2022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sala Civil Familia
M.P Doctor Álvaro José Trejos
-Ciudad-

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación

DEMANDANTE: JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS
DEMANDADA: MARÍA CAMILA CARDENAS BERNAL
Progenitora de la menor M. P. G. C.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 2020- 73-02

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR mayor de edad, vecino de Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.612 de Manizales- Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 249.351 del C.S. de la J, actuando conforme al poder debidamente conferido por el Señor JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.818.141 de Neira, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, de forma atenta y respetuosa me permito sustentar ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Manizales- Sala Civil Familia- El recurso de apelación interpuesto ante la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Manizales el día 7 de abril de 2022 en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada la excepción de caducidad, procediendo a hacerlo de la siguiente forma:

Sea lo primero manifestar que el suscrito vocero judicial es respetuoso de la sana crítica y de la valoración probatoria realizada por el a-quo, no obstante, las apreciaciones realizadas en la primera instancia que motivaron su decisión se ha solicitado y sustentado de forma verbal las razones por las cuales no nos encontramos conformes y se ruega al Honorable cuerpo Colegiado se efectué una nueva valoración probatoria, teniendo en cuenta los lineamientos ya pacíficos que ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala civil Familia- en la aplicación jurisprudencial para caso similares como el que hoy ocupa la atención de esta prestigiosa sala.

Descendiendo directamente al caso de autos, es muy importante y así se ha solicitado, que se estudien las pruebas recaudadas en el dossier en su conjunto, principalmente que como ya lo ha dicho la jurisprudencia, **la certeza de ser el padre biológico de un menor** solo se adquiere cuando ya se tiene noticia de una prueba científica como lo es la prueba de ADN. De allí parte que se respeta, más no se comparta la decisión de la primera instancia, toda vez que encontró demostrado sin estarlo, que el señor JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS ya tenía conocimiento que no era el padre biológico de la menor M. P. G. C.. Para llegar a esta conclusión, dio plena credibilidad a los testimonios traídos por la parte demandada, pero no tuvo en cuenta su análisis en conjunto y me explico; todos los deponentes fueron contestes en manifestar (...) *que el señor JORGE LEONARDO SABIA DE LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE SU ESPOSA MARÍA CAMILA CARDENAS VERBAL*. Pero todos también hicieron

saber al despacho que ellos lo sabían porque se los había contado la demandada y cuando se les interrogó acerca de que si ellos escucharon este conocimiento directamente de mi prohijado, todos manifestaron que no, porque el demandante trabajaba en la Policía Nacional y el trato con el era prácticamente Nulo, es decir, ¿Cómo pudieron saber de que mi mandante tenía conocimiento de no ser el padre biológico, si la comunicación con los testigos de la demandada era mínima. Todos los testigos manifestaron que sabían que mi representado laboraba fuera de la ciudad de Manizales, entonces no se entiende como se pudo llegar a la conclusión a la que llegó el a-quo con TESTIMONIO SIMPLEMENTE DE OIDAS, cuando ninguno de ellos manifestó al despacho como debió hacerse **“que escucharon al señor JORGE GARCÍA CELIS** cuando la demandada MARIA CAMILA CARDENAS le contaba que él no era el padre biológico de la menor.

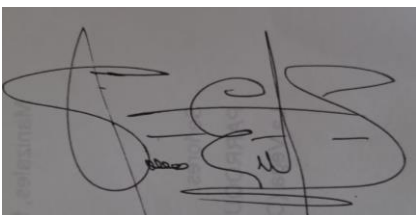
Nótese que la menor M. P. G. C. fue procreada dentro del matrimonio, esto se extracta fácilmente del registro civil de matrimonio y del registro civil de la Menor M. P. G. C. , prueba documental que tiene aproximadamente un año de diferencia, en ese orden de ideas, el aquo debió aplicar y no lo hizo la presunción legal (artículo 213 del Código Civil) como se solicitó en el pronunciamiento a las excepciones propuestas, memorial del cual también me ratifico y le solicito a este Honorable Tribunal sirva de sustento para el presente recurso de alzada.

Sin ser muy extenso, pero si preciso, la inconformidad plateada radica en que no se aplicaron los precedentes jurisprudenciales cuando se cuenta con pruebas científicas como la prueba de ADN, la cual permite determinar con absoluta certeza si se es o no el padre biológico de un menor, aunado a ello, era prácticamente imposible que el señor JORGE LEONARDO GARCIA estuviese enterado de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su esposa para esa época, ya que como lo señalaron los testigos mi representado no residía en la ciudad de Manizales por su trabajo en la Policía Nacional y solamente tenían un contacto mínimo con él.

La solicitud directa que se solicita al Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia- versa en que si se efectúa un análisis más profundo de las pruebas debidamente incorporadas al proceso en conjunto, se encontrará que deben prosperar las pretensiones de la demanda, toda vez que la NOTICIA de probablemente no ser el padre biológico de la menor M. P. G. C. se vino a conocer en el mes de febrero de 2020 y no antes y la CERTEZA de no ser el padre biológico de la menor M. P. G. C. se vino a conocer concretamente con la prueba de ADN recaudada en debida forma por el despacho.

De esta forma considero sustentado el recurso de Apelación formulado, rogándole a los Honorables Magistrados se acceda a las pretensiones de la Demanda revocando para ello la decisión de la primera instancia.

Cordialmente,



JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
C.C 75090612 de Manizales
T.P 249351 del C S de la J.